



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-5807-SPA-4567

No. Folio: PAOT-05-300/200-

8390 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **09 ENE 2023**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-5807-SPA-4567** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El perro se encuentra dentro de una casa en el garaje (...) está abandonado (...) se trata de un bulldog color miel (...) sin agua, sin comida (...) tal parece que le pusieron ahí a cuidar la casa pero lo abandonaron y el perro está con los ojos rojos (...) está sediento (...) [hechos que tienen lugar en calle Aristóteles, número 357, colonia Polanco IV Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo (...)]*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino localizado en el inmueble ubicado en calle Aristóteles, número 357, colonia Polanco IV Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Procuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual no fue posible localizar a la



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-5807-SPA-4567

No. Folio: PAOT-05-300/200-

0390 -2023

persona propietaria y/o responsable del ejemplar canino motivo de denuncia; no obstante, se fijó en la puerta del inmueble de referencia el citatorio correspondiente, a fin de que la persona responsable del ejemplar canino manifestase lo que a su derecho conviniera, aunado a lo anterior, desde el espacio público se constató lo siguiente:

- La existencia de un ejemplar canino de la raza comúnmente conocida como pitbull de pelaje color café, el cual presentaba una condición corporal ideal de acuerdo a su talla.
- El animal de compañía deambulaba libremente en el patio de la vivienda en cuestión; dicho sitio se observó limpio sin heces u orina, asimismo se advirtió un recipiente de plástico que contenía agua limpia a su libre disposición, aunado a lo anterior se observó una transportadora de plástico para perro, la cual se encontraba en un espacio techado que le permite protegerse de las inclemencias del tiempo.

En seguimiento a la denuncia, personal de esta Entidad realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos, diligencia durante la cual desde el espacio público, no se constató la existencia del ejemplar canino motivo de denuncia, ladridos provenientes del interior del inmueble en comento u olores característicos de su presencia.

Por lo antes referido, personal de esta Entidad tuvo comunicación con la persona denunciante mediante llamada telefónica, durante la cual informó lo siguiente:

(...) Desde hace aproximadamente un mes no he observado al ejemplar canino motivo de denuncia, desconociendo su paradero actual, toda vez que al parecer la vivienda se encuentra deshabitada (...)

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados, al ya no encontrarse el ejemplar canino en el lugar de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad realizó una visita de reconocimiento de hechos en el sitio referido en el escrito de denuncia, diligencia durante la cual se constató la existencia de un ejemplar canino de la raza comúnmente conocida como pitbull con una condición corporal ideal de acuerdo a su talla, el cual deambulaba libremente en el patio de la vivienda en cuestión; dicho sitio se observó limpio sin heces u orina, asimismo se advirtió un recipiente de plástico que contenía agua limpia, aunado a lo anterior se observó una transportadora de plástico para perro, la cual le permite protegerse de las inclemencias del tiempo.
- Durante una segunda visita de reconocimiento de hechos, personal de esta Entidad no constató la existencia del ejemplar canino motivo de denuncia, ladridos provenientes del interior de la vivienda de referencia u olores característicos de su presencia.
- Se tuvo comunicación vía llamada telefónica con la persona denunciante, quien informó que desde hace aproximadamente un mes no ha observado el ejemplar canino motivo de queja, desconociendo su paradero actual, toda vez que al parecer la vivienda se encuentra deshabitada.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-5807-SPA-4567

No. Folio: PAOT-05-300/200- 0390 -2023

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

Mariana Boy Tamborrell
PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO
PAOT
EGG/EAL/HJO
ME